COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente IEBC-005-2018
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-4-00002-2023, presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Rodrigo Alcázar Silva (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer y emitir voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracción VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual dio inicio a la investigación identificada con el número de expediente IEBC-005-2018.

SEGUNDO. El siete de diciembre de dos mil veinte, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) mediante el cual concluyó que existían elementos para determinar preliminarmente la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado de sistema de pagos cuyo procesamiento involucre una cámara de compensación para pagos con tarjeta, por lo que se propusieron medidas y recomendaciones para eliminar las Barreras a la Competencia identificadas en el DP.

TERCERO. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, previo desahogo del procedimiento respectivo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE, de conformidad con la fracción VII del artículo 94 de la LFCE.

CUARTO. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual, por falta de *quorum* para resolver, determinó suspender el plazo para la emisión de la resolución relativa al EXPEDIENTE, mismo que fue publicado el veintiocho de enero del mismo año en la página oficial de la COFECE y surtió sus efectos al día siguiente, esto es el uno de febrero de dos mil veintidós.

En dicho acuerdo se determinó: "[…] *dada la situación referida en los antecedentes Cuarto, Quinto, Séptimo y Décimo anteriores, este Pleno sólo se encuentra integrado por cuatro de siete comisionados, por lo que existe un impedimento para continuar con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la LFCE y, por tanto, se*

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

suspende el plazo de sesenta días para emitir una resolución. Lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la LFCE en términos de su artículo 121, ***hasta que se cuente con el número mínimo de Comisionados requerido para que pueda someterse a votación el presente expediente*** *en términos del artículo 18 de la LFCE* […]" [Énfasis añadido].

QUINTO. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Andrea Marván Saltiel fue ratificada por el Pleno del Senado de la República como Comisionada de la COFECE, con efectos a partir de este día.

SEXTO. El once de enero de dos mil veintitrés, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual reanuda el plazo de sesenta días a que se refiere el cuarto párrafo, de la fracción VII, del artículo 94 de la LFCE, para la emisión de la resolución en el EXPEDIENTE, a partir del del trece de diciembre de dos mil veintidós, día en que se ratificó como Comisionada de la COFECE a la C. Andrea Marván Saltiel, toda vez que se cuenta con el número mínimo de Comisionados requerido para que pueda someterse a votación el EXPEDIENTE en términos del artículo 18 de la LFCE.

SÉPTIMO. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Giovanni Tapia Lezama solicitó al Pleno la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó como procedente mediante sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno de la COFECE.

OCTAVO. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

> "*Con fundamento en el párrafo vigésimo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en correlación con el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración los motivos que a continuación expondré y con ello se califique mi excusa para conocer y deliberar sobre el expediente IEBC-005-2018. (EXPEDIENTE).*
>
> *Esta solicitud obedece a que he tenido conocimiento de que en próximas fechas se someterá a discusión y, en su caso, resolución por parte del Pleno el asunto en cuestión y, en el que se analizarán las presuntas barreras a la competencia en el mercado de sistema de pagos cuyo procesamiento involucre a una Cámara de Compensación para pagos con tarjetas.*
>
> *Es por lo anterior, que relato los siguientes hechos. Previo a la ratificación del Senado como Comisionado de esta Institución, el pasado 2 de febrero, me desempeñé como Director Ejecutivo en*

la Dirección General de Estudios Económicos de esta COFECE en el periodo de septiembre de dos mil dieciocho hasta el primero de febrero de dos mil veintitrés.

*En ese sentido, **en cumplimiento de mis funciones** participé en el análisis técnico en materia económica sobre el mercado definido dentro del EXPEDIENTE, para el entendimiento de la estructura de mercado y su funcionamiento, para lo cual me auxilié de literatura del sector financiero y precedentes internacionales; asimismo, **elaboré fichas técnicas, resúmenes y otros documentos internos; además, participé en diversas reuniones que se llevaron a cabo con la Secretaría Técnica de esta COMISIÓN.** No omito comentar, que al momento en que me desempeñe como Director Ejecutivo de la Dirección citada, el análisis aún no pasaba a etapa conclusiva.*

Las funciones que me correspondían desempeñar, entre otras, de conformidad con las fracciones II, III y XI del artículo 33 Bis del Estatuto Orgánico de la COFECE (EOCOFECE), eran:

> *ARTÍCULO 33 BIS.- Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos a la Dirección General de Estudios Económicos: (…)*
>
> *II. Proporcionar elementos de análisis económico para la toma de decisiones de los Comisionados, de conformidad con las instrucciones del Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos;*
>
> *III. Proponer al Director General de Estudios Económicos argumentos basados en el análisis económico, la revisión de la literatura y de casos internacionales en materia de competencia económica para el cumplimiento de sus funciones;(…)*
>
> *XI. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico o el Director General de Estudios Económicos.'*

Por lo expuesto, considero la obligación de excusarme del conocimiento del asunto en esta etapa y, no participar en su deliberación, en atención a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, la cual establece que:

> *´Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.*
>
> *(…)*
>
> *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,*
>
> *(…)'*

Por todo lo anterior, y con fundamento en la fracción X del artículo 14 del EOCOFECE, solicito que se agregue al orden del día de la siguiente sesión del Pleno la discusión y calificación de esta excusa para que, dicho órgano determine si las circunstancias antes descritas actualizan la causal de impedimento citada.

[…]". [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados,

quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[2] o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver*

[2] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable*". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados****, y* [...]" [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a su nombramiento como Comisionado de la COFECE, se desempeñó como Director Ejecutivo en la Dirección General de Estudios Económicos (DGEE) de esta COFECE, en el periodo comprendido de septiembre de dos mil dieciocho hasta el primero de febrero de dos mil veintitrés, y que en cumplimiento de sus funciones como Director Ejecutivo de la DGEE, participó en el análisis técnico en materia económica sobre el mercado definido dentro del EXPEDIENTE, para el entendimiento de la estructura de mercado y su funcionamiento, para lo cual se auxilió de literatura del sector financiero y precedentes internacionales;. asimismo, elaboró fichas técnicas, resúmenes y otros documentos internos; y, participó en diversas reuniones que se llevaron a cabo con la Secretaría Técnica de esta COFECE; recalcando que dicho análisis aún no pasaba a etapa conclusiva durante su encargo.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, debido a que el COMISIONADO en su anterior encargo como Director Ejecutivo de la DGEE, no gestionó el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, pues de conformidad con lo manifestado únicamente participó en el análisis técnico en materia económica sobre el mercado referido, elaboró fichas técnicas, resúmenes, y otros documentos internos, como parte de sus labores en la DGEE.

Al respecto, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, inicio C y 18 del ESTATUTO, la DGEE pertenece a la Secretaría Técnica, unidad administrativa que depende jerárquicamente del Pleno y tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la normativa de competencia, por lo que no existe una separación constitucional entre la Secretaría Técnica y el Pleno.

Adicionalmente, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 24 de la LFCE, "(…) *Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación* ***por la expresión de una opinión técnica****, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular*" [énfasis añadido], siendo que el COMISIONADO no se encontró a cargo ni actuó dentro del EXPEDIENTE.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, el COMISIONADO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de alguno de los interesados. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO.- Se califica como improcedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IEBC-005-2018.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;[3] ante la ausencia del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien se encuentra impedido para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

* En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

[3] El Comisionado Giovanni Tapia Lezama, se encuentra impedido para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa; sin embargo, vota en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
CWWQ3Se8zHTgYIfDLd961QyY8euNnNHu9AIo p1uxyNpiVTBjWjF9ypE7d494hZq3TPbLBoC63M z0QWW1ozr7PMU8/TDiAxnpIsu7KOx8MgtoLaEg xBUvI6Tr7AKn+ewbf8u8Pdx7rNX4FwWGlWB4vn mljsNmI28ay5LoRfv9axrloU3eoEzGEoiDpmDuZ ET5//xHp7F3vPK/GGgXhYYRujF3BH9to937y0fc vFLuL2RI3ew2340CwgYI1tpKhzyZ6pizydUTVd/5 4XhGxEUP2whFpRCa33YEdy214ji9j3px984/ZP8 eGoFOBZ+0a5vOon3JJwxMvpoQefWFtAY09Q= =	00001000000511731923	lunes, 20 de febrero de 2023, 06:14 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
jdbsn2lFavNu3iGULoLKz0YD6hmO+lAzIsURVrO yb+LjjxwXAmBBJqTO+zWCrx/7bTsnHNorMo1oH exceDxY4HtmJ7lBhhJJoIm5N+2yD/lC/4ACNKnP rwba6hgKZZJr4yu0gB1N2OVsYI3RlAxzF+AZfEK +xFotefi6KQFi/p3t9HOZsnJJ3i2sxb0ZTpVYGgKi hg7TwJ4FfzmghQ5G8/VqXjoD5RKhTUyIKMvEtai GpOr4xdFIN1FyaF8W713i0PWhdUXBq1e/QDPt MGRYS9kpl6uhyLbnzomw1jg9VeII7z4OZH04Vu 2+XXQ/YTc23VJdg/ZV1GT7Sr97ed34pg==	00001000000502924343	lunes, 20 de febrero de 2023, 06:13 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
DPBAQAH6HdidSuDB/P8bgppgQG4xUsq1Z//Hn RnQZgkasJcz4avBD4LMESBRT2X7RpAw0U9rc 3GU3HFjmxabri8OJh+3TOz2U+sJwuypIYmPFE wCYZIxL4Bh+7KdDpMVAwm/Dli294ZDKjLgxg9I RCqm89/Br2JNR13LP6BSMfU+BNaVhbOqcSTt3 ZcRwEywpl/CTrY6ZkwJ9L4q1ayA94Oal2RsuYd BHa9fBnJR8L2pogVd4k4vDB3HCXAlKeI7H7MP/ /E6w7mqkize8TzSMNW4YH9oPqMMM7BVNVP UFMijZvAMFPMNCBJqBApFNE9SVLecXZG01p BrICCHHFa7Kw==	00001000000513723553	lunes, 20 de febrero de 2023, 05:34 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
Ht/FgiTO89VFEN9kydzI44LwOXi3mlMa+1yNN7y yzACGxAm/hXYKnCWgGfiH0/6lkOErCOFXSaaz SH2drdUj16xtL80F919d96btQuewYA+/x2uFXw1 Pu59Fq2wQULXRgU8b+e3gFo1KWeQAojpba5x/ kqjQrBa+EXkUdA7scqZFFP57mMX9WIhwb815U mxcHaGpXhAf9C03NYMb+q82qT8crQsqeXeNR LzNaf++W5Qf0qKJUHFUWMNSegh1Ug6qLoeo1 iKoSpe/XIONPJaKzERpBYlgi9+P2M6nzlWTvY/a euPfhgk9QnpEmvYdA85MXAX9LJm3nPjcz+J3u zd8aQ==	00001000000512348861	lunes, 20 de febrero de 2023, 05:31 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
W6+Jjq8gs7TjHeKafLc8hVHNBb3XBs3g1ONNE qUwhMrsbuImKI3dYVR8Ss3KHZ6GRDdMOr+K GAiOn0+cEVEiZ57ZG7pCPwhfVj6NC53750Dkdc fjUxircsIFHHT+YpeT8UhgNIzWPVQhLJfUQC/56 AGVsSxM2kVcyMtzH5dOsuC9+n3SUoLC/+mgm P9MRMaLR9YpHiMexJFGM+0SB5N4qEp5venm YlSnbl+7I86k8p3dwx31n8OtXuCyarHghIFUkUA2 7mgRNm9+9LdDyN24S4S+Vz9TerXrPKRVNs6l3 MkRdv9J2djojMnKqH1FF3z/Je3f9gkpsg8RieA3Hl pjag==	00001000000503429096	lunes, 20 de febrero de 2023, 05:23 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
WaG413Qc5yDhmjX/viGipqgvLFAXjZjqfDXnZRM xVITyrkyUdlNiXB2Bbno6c0LJQIw1MJhxni8w1B6 Y73GMEU+vfOQ9nDePu01zOrPgBsM4pfpKvU7 nMou9IUr4zOGhO4xkT0FDAbobPlQU2x8PgR+R dyc+TLsvlkL3suXnH1JQKVWhQM6oyp+kbYruP AJj2bLeKNDAXiE8saDX7v3EYESDQe+Mlg90Vb 8DFTgk4ojIvemCRpf61Eu4gu4nDLv7TlEnZsXfd8 yzRilm+wmO/qqAjEeCdiS1zG9MT3GYb030n/8B myG/QzlFlguETD5MHuyWoTm0HdxylEXAHB/n8 Q==	00001000000513129202	lunes, 20 de febrero de 2023, 05:15 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
f9tw/HnBD8kWz+ZKs0/UvY1ojGGWbw2VRC/veI wAtNOn03syyLjb3ZeA/fQRWmkgPZfi+nI3+zbJqF /Sn4hQIekCJg4rMTtHzM5bwlX7WjMkk/90jo/OAk RgWC6bsROtaEzLH3xpqBVLjIBIsoN/oyD5c0P5 FC/qq4ML8GEOxE7723r5PjoPJQm462SqIAV25 MknLuzE/5maTjHTfli9gffVyxHu9iz7KcLwCPmho B6QcREW2W+5olti7cSsKukMKlqE2rv9ADjROxx gP7cGrTixZSlJoc7QjSd7RrS2ow/JLygy4L8szF+3 l2xhc+AhmKfaIWbNyRGjzBLd3bXRZg==	00001000000501919083	lunes, 20 de febrero de 2023, 05:11 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ